



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y PERSONAS CIUDADANAS)

EXPEDIENTES:

SCM-JDC-1443/2021 Y ACUMULADOS

PARTE ACTORA:

JOSÉ EDUARDO COVIAN CARRIZALES,
JOSÉ LUIS GONZÁLEZ ACOSTA Y MARÍA
ROSA MARQUEZ CABRERA

ÓRGANO RESPONSABLE:

COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES
DE MORENA

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIADO:

PAOLA LIZBETH VALENCIA ZUAZO Y
MINOA GERALDINE HERNÁNDEZ
FABIÁN

Ciudad de México, a 4 (cuatro) de junio de 2021 (dos mil veintiuno)¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **desecha** la demanda del juicio SCM-JDC-1457/2021 y SCM-JDC-1482/2021; y **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA de registros aprobados en su proceso interno de selección de candidaturas correspondientes a los cargos de sindicatura y regidurías del ayuntamiento de Puebla.

G L O S A R I O

¹ En adelante todas las fechas a las que se haga referencia corresponderán a 2021 (dos mil veintiuno), salvo precisión de otro año.

**SCM-JDC-1443/2021
Y ACUMULADOS**

Candidaturas	Candidaturas a sindicatura y regidurías para integrar el ayuntamiento de Puebla, a ser postuladas por MORENA.
Código Local	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Comisión de Elecciones	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria	Convocatoria de MORENA a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al congreso local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional y miembros de ayuntamientos de elección popular para el proceso electoral 2020-2021 en diversas entidades federativas, entre ellas en Puebla
Dictamen	Dictamen de registros aprobados para el proceso interno de selección de candidaturas en el proceso electoral federal 2020-2021, para el estado de Puebla, en específico, de las correspondientes a los cargos de sindicatura y regiduría del ayuntamiento de Puebla; emitido por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

A N T E C E D E N T E S

1. Convocatoria. El 30 (treinta) de enero se emitió la Convocatoria².

² Hecho notorio, al encontrarse en la página de internet oficial del partido político en <https://morena.si/proceso-electoral-2020-2021>. Se invoca en términos de lo previsto en el artículo 15.1 de la Ley de Medios, con apoyo además en la tesis **I.3o.C.35 K (10a.)** de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro es **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013 (dos mil trece), página 1373.



2. Registros de las Candidaturas. Las personas integrantes de la parte actora afirman haberse inscrito al proceso interno de selección de candidaturas de MORENA, para distintos cargos en el estado de Puebla.

3. Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-545/2021 y acumulados
El 15 (quince) de mayo esta Sala Regional resolvió diversos juicios, dentro de ellos los presentados por la parte actora y ordenó a la Comisión de Elecciones entregar el Dictamen a la parte actora.

4. Juicios de la Ciudadanía

4.1. Demandas y turno. Inconformes con el Dictamen que les fue entregado en cumplimiento a la sentencia referida, el 22 (veintidós), 24 (veinticuatro) y 26 (veintiséis) de mayo, la parte actora presentó demandas ante esta Sala -en salto de instancia-, con las que se integraron los juicios SCM-JDC-1443/2021, SCM-JDC-1457/2021 y SCM-JDC-1482/2021 que fueron turnados a la ponencia de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

4.2. Instrucción. La magistrada tuvo por recibidos los medios de impugnación; admitió los Juicios de la Ciudadanía; y, en su oportunidad, cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer estos juicios pues fueron promovidos por personas ciudadanas, por derecho propio y quienes se ostentan como aspirantes a diversas candidaturas en el ayuntamiento del estado de Puebla, a fin de ser postuladas por

MORENA que controvierten actos de la Comisión de Elecciones al considerar que vulnera su derecho político-electoral a ser votadas; supuesto normativo que tiene competencia y ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción esta Sala Regional. Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 184, 185.1, 186-III-c), 192.1 y 195-IV-b).
- **Ley de Medios:** artículos 3.2-c), 79.1, 80.1- g) y 83.1-b) IV.
- **Acuerdo INE/CG329/2017**, que establece el ámbito territorial de cada circunscripción plurinominal y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Acumulación. Del análisis de las demandas se advierte que hay conexidad en la causa pues controvierten los mismos actos y señalan al mismo órgano responsable -Comisión de Elecciones-.

En esas condiciones, con la finalidad de evitar la emisión de sentencias contradictorias y en atención a los principios de economía y celeridad procesal, lo conducente es acumular los juicios SCM-JDC-1457/2021 y SCM-JDC-1482/2021 al SCM-JDC-1443/2021, por ser el primero que se recibió en la Sala.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; y 79 y 80.3 del Reglamento Interno de este Tribunal.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente resolución, a los expedientes



de los juicios acumulados.

TERCERA. Conocimiento en salto de instancia (*per saltum*)

La parte actora acude a esta Sala Regional solicitando que conozca la controversia en salto de instancia. El conocimiento de la controversia saltando la instancia previa está **justificado**.

Los artículos 99 párrafo cuarto fracción V de la Constitución, así como 10.1 inciso d) y 80.2 de la Ley de Medios establecen que el Juicio de la Ciudadanía solo procede si antes de promoverlo se agotan antes las instancias establecidas en las normas electorales, en virtud de las cuales se pueda modificar, revocar o anular el acto impugnado.

Conforme al principio de definitividad, las instancias o medios de impugnación ordinarios son instrumentos aptos y suficientes para reparar -oportuna y adecuadamente- las vulneraciones generadas por el acto controvertido, e idóneos para restituir el derecho supuestamente vulnerado.

No obstante, quien promueve un juicio no tiene la obligación de agotar los medios de defensa previos, cuando hacerlo pueda representar una amenaza a sus derechos, derivado del transcurso del tiempo para resolver la controversia en términos de la jurisprudencia 9/2001 de la Sala Superior de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS. ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO³**.

³ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 13 y 14.

En el caso, las personas integrantes de la parte actora impugnan destacadamente el Dictamen emitido por la Comisión de Elecciones, para lo cual, además, exponen diversas irregularidades que señalan ocurrieron a lo largo del proceso interno de selección de las Candidaturas y que, finalmente, tornan ilegal -a su decir- la elección de las Candidaturas hechas en el Dictamen.

Indican que es necesario que esta Sala Regional conozca los juicios en salto de instancia, sin agotar la instancia previa, con el objeto de evitar la irreparabilidad de las acciones, ante la proximidad de la jornada electoral.

Atendiendo a la materia de la controversia, de manera ordinaria el conocimiento de este medio de impugnación correspondería, según se establece en el artículo 37 y 38 del Reglamento de la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA, el procedimiento sancionador electoral, al tratarse de una posible transgresión a sus derechos partidistas, con relación a un proceso de selección de candidaturas.

Sin embargo, esta Sala considera que se actualiza el supuesto contenido en la jurisprudencia 9/2001 -antes citada- pues obligar a la parte actora a agotar la instancia local, podría causar una merma en los derechos que estima vulnerados.

Lo anterior, dado que las campañas electorales a integrantes de ayuntamientos en Puebla iniciaron -de conformidad con el artículo 217 del Código Local y el calendario electoral aprobado por el Instituto Electoral del Estado de Puebla- el 4 (cuatro) de



mayo concluyendo el 2 (dos) de junio⁴. Además, la jornada electoral es el próximo 6 (seis) de junio.

En ese contexto, **se actualiza la excepción al principio de definitividad**, porque obligar a la parte actora a agotar la cadena impugnativa, dado lo avanzado del proceso electoral y la etapa a que se circunscribe la impugnación, podría implicar una merma a su derecho de voto a un cargo de elección popular -en caso de que tengan razón-.

Análisis de la oportunidad

Para la procedencia del estudio de una controversia saltando la instancia, es necesario que la parte actora haya presentado las demandas en el plazo establecido para interponer el recurso ordinario respectivo. Esto, acorde a la jurisprudencia 9/2007 de la Sala Superior **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL**⁵.

De acuerdo con el artículo 39 del Reglamento de la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA, el recurso intrapartidista deberá promoverse **dentro del plazo de 4 (cuatro) días naturales** a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber

⁴ Conforme al calendario electoral, consultable en https://www.ieepuebla.org.mx/2020/procesoelectoral/Calendario_PEEO%202020-2021.pdf; lo que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y de la razón esencial de la jurisprudencia XX.2o. J/24 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito de **rubro HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR** (consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, enero de 2009 [dos mil nueve], página 2470 y registro 168124).

⁵ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 1, número 1, 2008 (dos mil ocho), páginas 27 a 29.

**SCM-JDC-1443/2021
Y ACUMULADOS**

tenido conocimiento de este.

Tomando en consideración que la parte actora impugna el Dictamen, la presentación de los juicios fue de la siguiente manera:

Juicio	Fecha de notificación o conocimiento del Dictamen	Fecha de presentación de la demanda	Oportunidad
SCM-JDC-1443/2021	18 (dieciocho) de mayo ⁶	22 (veintidós) de mayo	Oportuna
SCM-JDC-1457/2021	La parte actora no expresa fecha de conocimiento o notificación del Dictamen, pero, la Comisión de Elecciones acreditó haberle notificado por correo electrónico el 18 (dieciocho) de mayo.	24 (veinticuatro) de mayo	Extemporánea Se presentó 6 (seis) días después de la notificación del Dictamen.
SCM-JDC-1482/2021	18 (dieciocho) de mayo	26 (veintiséis) de mayo	Extemporánea Se presentó 8 (ocho) días después de la notificación del Dictamen.

Respecto, del juicio SCM-JDC-1457/2021; al rendir informe circunstanciado la Comisión de Elecciones refirió como causal de improcedencia que la demanda se presentó de manera **extemporánea** porque notificó el Dictamen por correo electrónico -el proporcionado ante ese órgano- a la parte actora el 18 (dieciocho) de mayo y para acreditarlo aportó una impresión del envío del correo electrónico.

Al respecto, de dicha impresión se advierte que la fecha de envío fue la referida por la Comisión de Elecciones y dirigida al correo electrónico luis_acost2000@yahoo.com.mx, en tanto, si la parte actora no señaló fecha alguna de conocimiento del Dictamen y se cuenta con la manifestación y prueba aportada por la

⁶ En esta fecha refiere la parte actora que la Comisión de Elecciones le notificó el Dictamen, con motivo de lo ordenado en la sentencia emitida por esta Sala el 15 (quince) de mayo, dentro del juicio SCM-JDC-545/2021 y acumulados.



Comisión de Elecciones, debe prevalecer esta como la fecha de notificación del acto.

Por su parte, en el juicio SCM-JDC-1482/2021 la propia parte actora refiere en su demanda que la Comisión de Elecciones le notificó el Dictamen el 18 (dieciocho) de mayo, con motivo de lo ordenado en la sentencia emitida por esta Sala el 15 (quince) de mayo, dentro del juicio SCM-JDC-545/2021 y acumulados, por tanto, si presentó su demanda hasta el 26 (veintiséis) siguiente, fue fuera del plazo de 4 (cuatro) días establecido para ello.

Conforme el cuadro anterior, en términos de los artículos 7.1, 8, 9.3 y 10.1.b) de la Ley de Medios, un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando, entre otros supuestos, la presentación de la demanda se realiza fuera del plazo previsto en la norma [en el caso, en el Reglamento de la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA].

Aunado a ello, el artículo 74 del Reglamento Interno de este tribunal señala que procederá el desechamiento de la demanda cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Ley de Medios, si no ha sido admitida la demanda.

Por tanto, esta Sala considera que los juicios SCM-JDC-1457/2021 y SCM-JDC-1482/2021 se presentaron de forma extemporánea y, por tanto, deben **desecharse**.

CUARTA. Requisitos de procedencia

El Juicio de la Ciudadanía que resultó oportuno reúne los requisitos establecidos en los artículos 9.1, 13.1-b), 79.1, 80.1-a) y 81 de la Ley de Medios.

4.1. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre de la parte actora, su firma autógrafa, señala el acto impugnado y órgano responsable, además, expone los hechos, agravios y ofrece pruebas.

4.2. Legitimación e interés jurídico. Dicho requisito está cumplido pues la parte actora es ciudadano, que acude por propio derecho y aspira a un cargo de elección popular en el estado de Puebla e impugna el Dictamen, señalando que se vulnera su derecho político-electoral a ser votada.

4.3. Oportunidad y definitividad. Estos requisitos quedaron satisfechos y exceptuados, conforme lo expuesto en la razón y fundamento TERCERA de esta sentencia.

QUINTA. Estudio de fondo

Omisión de la Comisión de Elecciones de notificar a la parte actora las razones por las que no se aprobó su registro

La parte actora manifiesta que a la fecha no ha recibido notificación alguna en relación con su solicitud de registro, dictamen de procedencia o improcedencia al proceso interno de selección de Candidaturas; ni tampoco se ha hecho publicación alguna al respecto en la página oficial de Internet de MORENA <https://morena.si>

Con lo anterior, la parte actora estima que se vulneran los principios de legalidad, transparencia, certeza y máxima publicidad porque la Comisión de Elecciones no se pronunció en el plazo establecido en la Convocatoria respecto de los perfiles aprobados en el proceso interno.



En consecuencia, considera que se vulnera el derecho de las personas que integran la parte actora a ser votadas, pues la Comisión de Elecciones debió fundar y motivar la negativa o restricción de poder ejercer ese derecho a través de la candidatura que pretenden.

En ese sentido, la parte actora estima, esencialmente, que no fue informada sobre la aprobación de su registro como aspirantes a las Candidaturas.

A juicio de esta Sala Regional los argumentos realizados por la parte actora en este agravio son **infundados**.

En múltiples juicios⁷ esta Sala Regional ha señalado que la Convocatoria no estableció que la Comisión de Elecciones debía notificar personalmente a cada una de las personas que se registraron para participar en el proceso de selección de candidaturas de MORENA, un dictamen acerca de la procedencia o improcedencia de sus registros.

En efecto, la base 2 de la Convocatoria señala que la Comisión de Elecciones debía dar a conocer el 3 (tres) de abril -fecha que después se modificó como se explica más adelante- la relación de solicitudes de registro aprobadas en el estado de Puebla, que serían las únicas que podrían pasar a la siguiente etapa del proceso y dispone que dicha relación debía publicarse en la página electrónica oficial de MORENA <https://morena.si/>.

La base 6 de la Convocatoria establece que la Comisión de Elecciones aprobaría los registros a las candidaturas. **En caso**

⁷ Por ejemplo, al resolver los Juicios de la Ciudadanía SCMJ-JDC-790/2021, SCM-JDC-545/2021 y acumulados, SCM-JDC-1219/2021 y acumulados.

de que aprobara solo un registro, este se consideraría único y definitivo; si aprobaba más de un registro, las personas aspirantes se someterían a la encuesta que realizaría la Comisión Nacional de Encuestas para determinar la candidatura idónea.

La metodología y resultados de la encuesta se harían del conocimiento **únicamente** de las personas cuyos perfiles hubieran sido aprobados por la Comisión de Elecciones, y los resultados de las encuestas se darían a conocer a las personas que hubieran participado en ella.

Al respecto, esta Sala Regional interpretó -desde la sentencia emitida en el juicio SCM-JDC-72/2021 y acumulados- que en términos de la Convocatoria, la Comisión de Elecciones no tenía la obligación de decirle a cada una de las personas que se registraron para participar en el proceso de selección de candidaturas de MORENA por qué no fueron seleccionadas, sino que **su obligación de fundar y motivar la determinación respectiva se colmaba con la expresión de las razones por las cuales seleccionó los perfiles que resolvió aprobar.**

Además, se ordenó a MORENA ajustar la Convocatoria para que *las determinaciones que emita la Comisión de Elecciones, con motivo de la valoración de los perfiles sometidos a su consideración, **consten por escrito y se emitan en forma debidamente fundada y motivada a quien lo solicite y aduzca fundadamente una afectación individual.***

Razón por la cual, la Comisión de Elecciones ajustó la Convocatoria -en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala- y añadió un párrafo en relación con la obligación de la referida comisión de emitir un dictamen fundado y motivado, a quien lo



solicitará, en relación con la aprobación de los registros que hiciera y se modificó la fecha [estableciendo como tal el 14 (catorce) de marzo] en que se debían dar a conocer la relación de solicitudes aprobadas.

De ahí que la parte actora no tenga razón al señalar que el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA se tornó ilegal porque la Comisión de Elecciones no le notificó sobre la procedencia o improcedencia de su registro para participar a la Candidatura.

No obstante, cabe señalar que al resolver el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-545/2021 y acumulados esta Sala Regional señaló que a pesar de no existir la obligación de la Comisión de Elecciones de emitir un dictamen respecto de cada solicitud de registro presentada para participar, sí existía la obligación de fundar y motivar su determinación en torno a las personas que finalmente resultaran electas como candidatas dentro del mismo, **razón por la cual se ordenó a la Comisión de Elecciones entregar el Dictamen a la parte actora, mismo que en este juicio controvierte.**

* * *

Evaluación de los perfiles

Señala la parte actora que la Comisión de Elecciones en ninguna parte del Dictamen realizó una evaluación ni calificación de cada perfil registrado.

Que la Comisión de Elecciones fue incongruente al negar su registro como parte de la planilla de la persona que resultó designada como candidata a la presidencia municipal [Claudia Rivero Vivanco].

Además, refiere que la Comisión de Elecciones no tomó en cuenta que pretendía la reelección del cargo, misma que es su derecho y que tampoco tomó implemento una acción afirmativa a su favor, razón por la cual ameritaba que su registro se analizara de manera exhaustiva.

Además, que indebidamente se le excluyó de la Candidatura y se incluyó a otras personas que también se postularon para la reelección. Es decir, sostiene que se prefirió el derecho de reelección de otras personas, sin considera el perfil político de la parte actora.

Para ello, señala que tuvo innumerables intervenciones en su función como regidor dentro del cabildo, dentro de las que destaca su intervención para que en Puebla se declarara el día internacional municipal contra la homofobia lo que justifica con el acta de fecha 20 (veinte) de mayo de 2019 (dos mil diecinueve).

Argumentan que la reelección supone la posibilidad de que quien haya desempeñado un cargo de elección popular pueda contender nuevamente por el mismo cargo en un mandato posterior, la que guarda una relación con el principio de auto organización de los partidos políticos.

En ese sentido, para la parte actora la reelección guarda una relación directa con el derecho a ser votados y votadas que debe ser tutelado por la jurisdicción electoral.

Considera que si bien el órgano partidista tiene facultades estatutarias para elegir a las personas [específicamente, refiere a la discrecional], éstas no pueden estar por encima de los



derechos humanos de las personas que participan en el proceso interno, por tanto, tiene el deber de realizar un estudio fundado y motivado de cada uno de los perfiles registrados para que puedan conocer porqué su perfil no fue el seleccionado.

En ese sentido, manifiesta que el Dictamen no contiene una evaluación del perfil de la parte actora, ni se menciona el método de selección, estudio de su semblanza curricular, razonamiento de su trabajo político o si su perfil se adecua a la estrategia política del partido y tampoco se toma en cuenta y analiza su posibilidad de reelección.

Esta Sala considera que este grupo de argumentos son igualmente **infundados**.

En principio, como se explicó en el agravio anterior, la obligación de la Comisión de la Elecciones se centró, únicamente, en el deber de fundar y motivar su determinación final de los perfiles que resolvió aprobar, **de ahí que el Dictamen no contenga un análisis específico sobre el perfil de la parte actora, porque su perfil no fue aprobado.**

El Dictamen se centra -según la Convocatoria- en explicar las razones que llevaron a la Comisión de Elecciones a aprobar uno o varios perfiles para las candidaturas que postularía sin que fuera su obligación emitir algún documento en que expresara las razones por las que no aprobaba los demás.

Dicho lo anterior, en este grupo de argumentos queda atender aquellos en que la parte actora manifiesta que la Comisión de Elecciones **(i)** vulneró su derecho a la reelección; **(ii)** no estableció una acción afirmativa [argumento del juicio

SCM-JDC-1443/2021], y (iii) no es permisible -desde su óptica- la vulneración de sus derechos so pretexto de la facultad discrecional de la Comisión de Elecciones.

Los argumentos no son suficientes para ceder a la pretensión de la parte actora de ser postulada a las Candidaturas.

La elección consecutiva o reelección como una **modalidad** del derecho a ser votadas de las personas en su vertiente pasiva, respecto de los cargos de ayuntamientos de los estados, se encuentra expresamente en el artículo 115 de la Constitución:

Artículo 115, fracción I, párrafo segundo:

*“Las Constituciones de los estados **deberán establecer la elección consecutiva** para el mismo cargo de presidentes municipales, **regidores y síndicos**, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.”*

Dicha posibilidad la recoge el artículo 102 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, al establecer que las personas presidentas, sindicas y regidoras de los ayuntamientos podrán ser electas consecutivamente para el mismo cargo por un periodo adicional, bajo los términos y condiciones establecidas en la ley de la materia.

Al respecto, la Sala Superior ha referido⁸ que la reelección **no constituye un derecho adquirido** inherente al cargo **para que las personas que los ejercen sean postuladas de forma obligatoria o automática por los partidos políticos**, sino que constituye **la posibilidad** de que sean postuladas -en ejercicio de esa vertiente del derecho a ser votas y votados- siempre que

⁸ Véase el SUP-JDC-35/2018 y acumulados.



se cumplan los procedimientos y requisitos establecidos por cada instituto político para la definición de sus candidaturas.

Incluso, bajo una interpretación gramatical de la porción normativa contenida en el artículo 115 de la Constitución, la Sala Superior señaló que el vocablo “*podrá*” debe interpretarse como la *posibilidad* que tienen los partidos políticos de elegir entre hacer o no válida la opción de elección consecutiva. Entonces, la elección consecutiva como una **modalidad** del derecho a ser votados y votadas se proyecta como una situación contingente (que puede o no suceder).

En ese sentido, **las personas que ostenta un cargo de elección popular libremente pueden optar por buscar la reelección**, posibilidad reconocida constitucionalmente, **sin embargo, la reelección guarda una relación con el principio de autoorganización de los partidos políticos**, como lo manifestó la parte actora, pues la opción de postular nuevamente a las personas que fueron electas en anteriores elecciones está comprendida en la libertad que tienen para definir sus candidaturas.

En el mismo sentido, esta Sala Regional ha señalado⁹ que la reelección no tiene el alcance de que quien ya ocupa un cargo de elección popular, necesariamente deba obtener su registro a una candidatura al mismo puesto, en tanto que la reelección no es una garantía de permanencia en el mismo, por lo que esa figura no debe tener primacía en abstracto sobre el cumplimiento, por ejemplo, de principios constitucionales.

⁹ Por ejemplo, al resolver el juicio SCM-JDC-251/2018.

Por tanto, la reelección es la posibilidad de que quienes ostentan un cargo de elección popular puedan postularse nuevamente al mismo cargo en el proceso electoral consecutivo, sin embargo, no es vinculatorio u obligatorio para que los partidos políticos les postulen en automático.

Conforme a lo expuesto, **la parte actora no tiene razón** al afirmar que la Comisión de Elecciones debía hacer efectivo su “derecho a la reelección” para el proceso electoral en curso y que por ello, debió postularles a la Candidatura.

Lo anterior se sostiene, puesto que, como se expuso, dentro del procedimiento de elección de candidaturas, se deben observar las reglas y mecanismos conducentes para la postulación, en el cual confluyen aspectos relevantes como la autodeterminación de los partidos, su estrategia política, e incluso cuestiones externas como las determinaciones de las autoridades electorales en términos de la definición de bloques para la postulación paritaria, cumplimiento de acciones afirmativas - entre otras-.

Ahora bien, en el caso, cobra relevancia la facultad discrecional con que cuenta la Comisión de Elecciones para elegir a sus candidaturas; facultad cuyo alcance ha reconocido este tribunal electoral y que **si bien no es absoluta -como señala la parte actora- pues bajo su amparo no es dable que se realicen actos arbitrarios, dicha actuación irregular no sucedió en el Dictamen pues la Comisión de Elecciones explicó, de manera fundada y motivada, las razones que tuvo para elegir a las personas candidatas.**

En efecto, de la lectura del Dictamen se advierte que la Comisión de Elecciones expuso lo siguiente:



- En cumplimiento a las bases 2 y 6 de la Convocatoria realizó la revisión exhaustiva y la verificación del cumplimiento de los requisitos del registro de las y los aspirantes.
- Del universo de personas que solicitaron su registro para las candidaturas, se revisaron los nombres y sus manifestaciones en la semblanza curricular.
- Se analizó el contexto político, electoral y social de los distritos y municipios del estado de Puebla, encontrando la necesidad de postular perfiles que cuenten con trabajo político consolidado para estar en aptitud de fortalecer la estrategia política de MORENA y poder resultar ganador o ganadora en la contienda electoral.
- Los perfiles se deben adecuar a la estrategia integral del partido a nivel local y nacional.
- Conforme los aspectos anteriores, la Comisión de Elecciones calificó los perfiles consignados en el Dictamen como idóneos para fortalecer la estrategia política de MORENA, en los cargos de sindicatura y regidurías.
- Al respecto, se señaló que no se menosprecian los perfiles registrados, sin embargo, a consideración de la Comisión de Elecciones los perfiles enunciados en el Dictamen son los que se adecuan a la estrategia política electoral de MORENA de cara a la elección del 6 (seis) de junio.

En ese sentido, esta Sala advierte que la parte actora se enfoca en señalar que no obtuvo un dictamen respecto de su solicitud de registro, que no se tomó en cuenta su derecho a la reelección y que no se estableció una medida afirmativa a su favor, sin embargo, **no cuestiona de manera frontal las razones dadas por la Comisión de Elecciones en el Dictamen.**

Al respecto, debe señalarse que el objeto de estudio en este juicio es determinar si el Dictamen se emitió apegado a derecho o no, es decir, si los razonamientos y consideraciones que vertió la Comisión de Elecciones para justificar las designaciones del Dictamen, los cuales revelan haber cumplido con los parámetros esenciales y necesarios para justificar las candidaturas, y tienen su fundamento en el reconocimiento esencial de la idoneidad de esas candidaturas, circunstancia que no puede desestimarse a partir de una perspectiva integral de las diversas designaciones que se realizaron a nivel estatal¹⁰.

En el Dictamen, la Comisión de Elecciones refirió que analizó el contexto político, electoral y social del municipio de Puebla, encontrando la necesidad de postular perfiles que contaran con trabajo político consolidado para fortalecer la estrategia política de MORENA y que, derivado de tal análisis, concluyó que las y los candidatos cuenta con trabajo político y social consolidado en el municipio de Puebla y se trata de perfiles identificables de MORENA.

Señaló que se revisaron los nombres y sus semblanzas curriculares, cuidando que las personas electas se adecuaran a la estrategia integral del partido a nivel local y nacional. Además, señaló **que no se menosprecian el resto de los perfiles registrados**, sin embargo, **a consideración de la Comisión de Elecciones** los perfiles enunciados en el Dictamen son los que se adecuan a la estrategia política electoral de MORENA de cara a la elección del 6 (seis) de junio.

Bajo esas consideraciones, esta Sala ya señaló que la Comisión de Elecciones no se encontraba obligada en términos de la

¹⁰ La misma consideración sostuvo esta Sala Regional al resolver el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-1143/2021 y acumulado.



Convocatoria a emitir un dictamen por cada solicitud de registro y también se explicó que no le asiste razón a la parte actora respecto de la obligatoriedad de la Comisión de Elecciones de postularle bajo la modalidad de reelección.

Los siguientes argumentos de la parte actora señalan que la Comisión de Elecciones no estableció acciones afirmativas en su favor, sin embargo, debe precisarse que la parte actora se limita a realizar dicha afirmación, sin señalar la razón [incluso sin especificar la autoadscripción a algún grupo en situación de vulnerabilidad] de porqué la Comisión de Elecciones debía establecer acciones afirmativas a su favor, derivado de lo cual esta Sala pudiera realizar el análisis al caso concreto.

A pesar de ello, debe referirse que -de ser el caso- la pertenencia a un grupo en situación de vulnerabilidad, aunque maximiza la protección de los derechos a fin de romper con las desigualdades estructurales, no constituye en automático el derecho adquirido de ser postulado o postulada a un cargo de elección popular, ni forja la obligatoriedad a los partidos políticos de que postulen a cualquier persona perteneciente a uno.

Como se refirió, aun en estos casos, dichas personas y los propios partidos políticos se encuentran vinculados al cumplimiento del procedimiento de elección de candidaturas, en que se deben observar las reglas y mecanismos conducentes para la postulación, en el cual confluyen aspectos como la autodeterminación de los partidos y su estrategia política de competitividad.

Al respecto, al resolver el juicio SCM-JDC-282/2021 la Sala Superior refirió que el que una persona encuadre en alguno de

los supuestos de las categorías sospechosas establecidas en el artículo 1° de la Constitución, **no puede tener aparejada la adquisición de un derecho exclusivo y personal, oponible a los principios, bases y reglas constitucionales para el acceso al ejercicio de una función pública**, ni tampoco un derecho preferencia sobre otras personas que se puedan encontrar en una condición similar de histórica discriminación o desventaja.

De ahí que la sola afirmación de la parte actora en torno a que debía establecerse una medida afirmativa en su favor no sea suficiente para ceder a su pretensión de ser postulada, pues, en todo caso, debía referir circunstancias concretas a partir de las cuales esta Sala realizara el estudio sobre acciones afirmativas en la postulación de candidaturas que se controvierte.

En ese sentido, esta Sala ha sostenido¹¹ que la Comisión de Elecciones goza de **facultad discrecional** prevista estatutariamente, la cual si bien no es absoluta, al caso concreto, se advierte que sí fundó y motivo en el Dictamen la razón por la que eligió a las personas candidatas.

Dicha facultad consiste en que la autoridad u órgano a quien la normativa le confiere tal atribución puede elegir la alternativa que mejor responda a los intereses de la administración, órgano, entidad o institución a la que pertenece el órgano resolutor, cuando en el ordenamiento aplicable no se disponga una solución concreta y precisa para el mismo supuesto.

¹¹ Por ejemplo, al resolver el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-72/2021 y acumulados, y SCM-JDC-145/2021 y acumulado. En congruencia con lo señalado por la Sala Superior en el juicio SUP-JDC-65/2017.



Además, la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, sino el ejercicio de una atribución estatuida en el ordenamiento legal, que otorga un determinado margen de apreciación a la autoridad u órgano partidista frente a eventualidades, de manera que luego de realizar una valoración objetiva de los hechos, ejerce sus potestades en casos concretos.

Finalmente, debe distinguirse entre la discrecionalidad y la arbitrariedad, pues estas categorías constituyen conceptos jurídicos diferentes y opuestos, ya que la discrecionalidad es el ejercicio de potestades previstas en la ley para escoger, con cierta libertad de acción, la opción más favorable; sin embargo, determinó que no es sinónimo de arbitrariedad, en tanto constituye el ejercicio de una potestad legal que posibilita arribar a diferentes soluciones, siempre con el respeto debido a los elementos reglados, implícitos en la misma.

Bajo esa facultad estatutaria de la Comisión de Elecciones, para esta Sala Regional el Dictamen cumple con expresar, de manera fundada y motivada, las razones por las que optó en elegir a las personas electas a las Candidaturas; en razón de ello, los agravios de la parte actora son **infundados**.

* * *

Transgresiones al debido proceso

La parte actora refiere que la Comisión de Elecciones vulneró el debido proceso, establecido en el artículo 14 de la Constitución. Sostiene ello porque, desde su óptica, previo al acto privativo de sus derechos político-electorales [la emisión del Dictamen], se debió garantizar su adecuada defensa.

En concepto de la parte actora la Comisión de Elecciones debió iniciar un procedimiento y hacerlo de su conocimiento, establecer las cuestiones a debatir y las consecuencias que podrían surgir con motivo del mismo, otorgar la posibilidad de una defensa, alegaciones y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una determinación.

Dada la vulneración al debido proceso y sus derechos político-electorales, la parte actora solicita a esta Sala un estudio y defensa de legalidad, control constitucional y convencional del Estatuto de MORENA y las facultades discrecionales de la Comisión de Elecciones para, finalmente, maximizar su derecho a ser votada y a la reelección y ordenar su postulación en las candidaturas que pretende.

Los agravios son **infundados**.

Como señala la parte actora, el artículo 14 de la Constitución establece en favor de las personas el derecho al debido proceso, el que comprende diversas etapas y debe observarse por las autoridades del Estado Mexicano dentro de los procedimientos que finalmente puedan tener un impacto negativo en los derechos fundamentales¹².

La nota distintiva en el caso es que la parte actora pretende esa garantía de audiencia dentro del proceso interno de selección de candidaturas de MORENA, **el que estuvo regido y dotado de**

¹² El principio del debido proceso implica que las autoridades deben: 1) notificar el inicio del procedimiento y sus consecuencias, previo al acto privativo, 2) otorgar la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, 3) otorgar la oportunidad de presentar alegatos y, 4) emitir una resolución que resuelva la cuestión planteada. Lo que tiene sustento en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, diciembre de 1995 (mil novecientos noventa y cinco), página 133.



certeza conforme las bases establecidas en la Convocatoria y de ninguna manera implicó la privación de un derecho adquirido por la parte actora que, a través del Dictamen, le fuera restringido.

En ese sentido, la parte actora sostiene una premisa errónea al considerar que la garantía de audiencia -como derecho establecido en favor de las personas- debe garantizarse en los procesos internos de selección de candidaturas de los partidos políticos, en términos del artículo 14 de la Constitución.

Lo anterior, porque el artículo constitucional referido contempla la garantía de audiencia en los siguientes términos: *“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”*

Establece que ninguna persona puede ser **privada**, entre otras cosas, **de sus derechos** sin previo **juicio ante tribunales** competentes y en los que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, dentro de las que se encuentra la garantía de audiencia.

En tanto, la parte actora pretende que dicha disposición se cumpla en un proceso de selección interno de candidaturas de un partido político, en que como se ha reiterado, la parte actora no tenía ningún derecho adquirido previamente en relación con la misma, por lo que este agravio es **infundado**.

Adicionalmente, **derivado de diversas impugnaciones ante esta Sala Regional, se previó y se protegió el derecho a una adecuada defensa** en favor de las personas que participaron en el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA.

En efecto, el 25 (veinticinco) de febrero esta Sala resolvió el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-72/2021 y acumulados, en el que, entre otras cosas, ordenó a la Comisión de Elecciones ajustar la Convocatoria -respecto del proceso que se seguiría en el estado de Puebla- para los siguientes efectos:

[...]

- a) *Las determinaciones que emita la CNE, con motivo de la valoración de los perfiles sometidos a su consideración, consten por escrito y se emitan en forma debidamente fundada y motivada a quien lo solicite y aduzca fundadamente una afectación individual.*
- b) ...
- c) *Se prevea un **medio de defensa** –de entre los previstos en el Estatuto— **en contra de las determinaciones de la CNE con respecto a los perfiles que, en su caso, serán sometidos a la encuesta**, con la finalidad de que la Comisión de Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA resuelva lo conducente y, de estimarse necesario, las personas participantes puedan acudir ante el Tribunal Electoral del Estado de Puebla y, eventualmente, ante este Tribunal Electoral.*

[...]

Como se advierte esta Sala resolvió que la Comisión de Elecciones debía emitir un dictamen por escrito, fundado y motivado, sobre las razones que la llevaran a elegir a las personas que resultaran electas en el proceso interno; además, le ordenó establecer un medio de defensa para controvertir las determinaciones del mismo proceso.

En cumplimiento a ello, el 28 (veintiocho) de febrero la Comisión de Elecciones ajustó la Convocatoria y, entre otras cosas, estableció que el procedimiento electoral sancionador promovido ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA sería el medio través del cual las personas registradas podrían cuestionar los actos del proceso interno.



El 15 (quince) de mayo esta Sala Regional resolvió los juicios de SCM-JDC-545/2021 y acumulados, en el sentido de ordenar a la Comisión de Elecciones entregar el Dictamen a la parte actora.

Así, ordenar la entrega del Dictamen obedecía a que con él la parte actora contaría con las razones, motivos y fundamentos en que la Comisión de Elecciones se apoyó para hacer la selección de las personas que finalmente serían las candidatas y, por tanto, **a través del Dictamen la parte actora contaría con los elementos mínimos para establecer una adecuada defensa y cuestionar las candidaturas electas al interior del partido.**

De ahí que dicho agravio se considere infundado en esta impugnación y no sea suficiente para que la parte actora alcance su pretensión de ser postulada a las candidaturas que pretende.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Regional

RESUELVE:

PRIMERO. Acumular los Juicios de la Ciudadanía SCM-JDC-1457/2021 y SCM-JDC-1482/2021 al identificado como SCM-JDC-1443/2021, en consecuencia, se ordena integrar una copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia en los expedientes de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Desechar las demandas de los juicios SCM-JDC-1482/2021 y SCM-JDC-1457/2021 por las razones expuestas en la razón y fundamento TERCERA.

TERCERO. Confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el Dictamen emitido por la Comisión de Elecciones.

Notificar por correo electrónico a la parte actora¹³ y a la Comisión de Elecciones; y **por estrados** a las demás personas interesadas

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese estos asuntos como definitivamente concluidos; debiéndose glosar copia certificada de los puntos resolutivos en los expedientes de los juicios acumulados.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹³ En términos del punto QUINTO del acuerdo general 8/2020 de la Sala Superior, que dispuso que continuaría vigente el inciso XIV de los Lineamientos establecidos en el acuerdo general 4/2020, que establece que, como medida excepcional y durante la contingencia sanitaria derivada del virus SARS-CoV2 que provoca la enfermedad conocida como COVID-19, es posible notificar a ciudadanas y ciudadanos en el correo electrónico particular que señalen para ese efecto (diverso a la cuenta de correo electrónico prevista en el acuerdo general 1/2018 de la Sala Superior por el que se adecua el procedimiento para la notificación por correo electrónico aprobado por acuerdo general 3/2010 para transitar al uso de las notificaciones electrónicas).

En ese sentido, el correo electrónico particular que la parte actora señaló en su demanda está habilitado para la recepción de notificaciones, mismas que **surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío**; por tanto, la parte actora tiene la obligación y es responsable de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.